



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**RECURSO DE REVISION
RECURRENTE:**

Expediente: RR.IP.1877/2018

Folio: 0101000204918

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE GOBIERNO**

**Asunto: MODIFICACIÓN DE
RESPUESTA.**

Ciudad de México a 11 de marzo de 2019

SG/UT/1092/2019

**RECURRENTE
Presente**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación al medio de impugnación citado al rubro, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo **PRIMERO**, adjunto al presente, sírvase encontrar los oficios **SG/UT/1072/2019** dirigido a el C. José Luis García Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor, **SG/UT/1074/2019** dirigido al Lic. Óscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **SG/UT/1075/2019** dirigido al Mtro. Silverio Chávez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, así como la impresión del envío electrónico de los mismos, lo anterior con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y dar trámite a su solicitud con número de folio 0101000204918.

***Artículo 253.** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados*

Dicha remisión se hizo, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México.

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

10... Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARIME KARAM BLANCO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ccep.- Lic. Norma Angélica Licona Alberto, Directora General de Planeación y Desarrollo
Institucional (conocimiento)
KKB/PSR



RECURSO DE REVISION

00006958

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR.IP.1877/2018

FOLIO: 0101000204918

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE GOBIERNO

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN



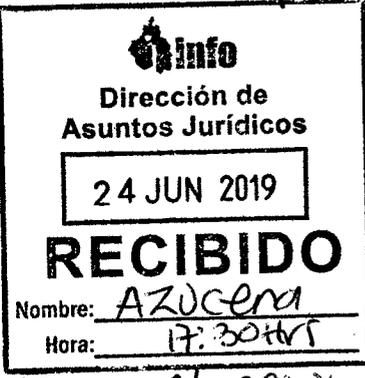
Ciudad de México a 06 de junio de 2019

Oficio 12 hora

SG/UT/3281/2019



4272



LICDA. YESSICA PALOMA BAEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Presente

st *de anexos*

En atención a su oficio INFODF/DAJ/SCR/219/2019, de fecha 30 de Mayo del presente año, mediante el cual menciona que este sujeto obligado **“no atendió en su totalidad”** lo ordenado en los Resolutivos aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la segunda sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero del presente año y a efecto de dar contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

En fecha 11 de marzo de 2019 a las 14:54, se enviaron a través del correo electrónico proporcionado por el Recurrente Pedro Cruz (**anexo 1**), las constancias que acreditaron el estricto cumplimiento que dio esta Secretaría de Gobierno al el Resolutivo PRIMERO dictado en la segunda sesión Ordinaria del Pleno del INFO, al **REMITIR** la solicitud de información pública del hoy recurrente, a los Sujetos Obligados competentes para atender su petición.

De conformidad al Resolutivo SEGUNDO, fueron enviadas en vía de cumplimiento al Secretario Técnico Hugo Erick Zertuche Guerrero en los plazos requeridos para el



efecto, las constancias que acreditaban dicho cumplimiento tal y como fue expuesto en el inciso c) del acuerdo SEGUNDO de fecha 05 de abril del presente año en el que se establece:

*“c) **Ahora bien**, mediante proveído del trece de marzo del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SG/UT/1092/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, con el que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, toda vez que adjunta las remisiones que realizó a las autoridades competentes que se le ordenó remitir la solicitud de información del recurrente, para que le den el debido seguimiento y respuesta a lo que corresponda.”*

Es importante destacar, que posiblemente al momento de subir la información como archivos PDF, pudo haber ocurrido un error o desfase que impidieran se adjuntara **“copia simple del correo electrónico”** emitido en su oportunidad al Recurrente, sin que en esta Unidad de Transparencia, nos hubiésemos percatado del hecho, “dejándose de manifiesto en este acto que **no medio dolo y/o mala fe, al cargar la información”**.

No obstante lo anterior, y a efecto de satisfacer lo requerido en el acuerdo de fecha 05 de abril precitado se adjunta constancia del **REENVIO** vía correo electrónico (**anexo 2**), a la parte recurrente de los oficios **SG/UT/1072/2019** dirigido a el C. José Luis García Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor, **SG/UT/1074/2019** dirigido al Lic. Óscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **SG/UT/1075/2019** dirigido al Mtro. Silverio Chávez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, así como la impresión del envío electrónico de los mismos, a efecto de que se tenga por válida la respuesta emitida en vía de cumplimiento, del presente medio de impugnación.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle el más cordial de los saludos.

ATENTAMENTE

LICDA. KARIME KARAM BLANCO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccep.- Lic. Norma Angélica Licona Alberto, Directora General de Planeación y Desarrollo Institucional (conocimiento)



CDMX
SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.1877/2018

RECIBIDO

[Handwritten signature]

HORA: 11:06

INFODF/DAJ/SCR/ 219 /2019

En la Ciudad de México, a 30 MAY 2019

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Hago referencia al acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, dictado dentro del recurso de revisión citado al rubro, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no atendió en su totalidad lo ordenado en la resolución emitida por este Órgano Garante, en el expediente que al rubro cita.

Al respecto, con fundamento en la fracción II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordene el cumplimiento del fallo definitivo, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir de la recepción del presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

ATENTAMENTE

LCDA. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Secretaría Técnica del INFODF. Presente.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.

EGSR/JLCPR

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MAY 31 10:24
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instituto de Acceso a la Información Pública y Promoción de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

Info

31 MAY 2019

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 17:4

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.1877/2018

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el nueve de julio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto



procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diez al dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **nueve de julio del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **veintitrés de enero de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

"...



- **Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, remita a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la solicitud de Acceso a la Información pública con folio 0101000204918, a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus atribuciones se atienda la solicitud de información pública de la parte recurrente.**

...”, (sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SG/UT/1092/2019**, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve adjunto al correo electrónico del Sujeto Obligado de esa misma fecha, notificado el **día once de ese mismo mes y año**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Oficio SG/UT/1092/2019

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación al medio de impugnación citado al rubro, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo PRIMERO, adjunto al presente, sírvase encontrar los oficios SG/UT/1072/2019 dirigido a el C. José Luis García Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor, SG/UT/1074/2019 dirigido al Lic. Oscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, SG/UT/1075/2019 dirigido al Mtro. Silverio Chávez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, así como la impresión del envío electrónico de los mismos, lo anterior con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y dar trámite a su solicitud con número de folio 0101000204918.



d) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SG/UT/3281/2019**, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, notificados en **ese mismo día**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“...

OFICIO SG/UT/3281/2019

*En atención a su oficio INFODF/DAJ/SCR/219/2019, de fecha 30 de Mayo del presente año, mediante el cual menciona que este sujeto obligado **"no atendió en su totalidad"** lo ordenado en los Resolutivos aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la segunda sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero del presente año y a efecto de dar contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:*

*En fecha 11 de marzo de 2019 a las 14:54, se enviaron a través del correo electrónico proporcionado por el Recurrente Pedro Cruz (**anexo 1**), las constancias que acreditaron el estricto cumplimiento que dio esta Secretaría de Gobierno al Resolutivo PRIMERO dictado en la segunda sesión Ordinaria del Pleno del INFO, al **REMITIR** la solicitud de información pública del hoy recurrente, a los Sujetos Obligados competentes para atender su petición.*

De conformidad al Resolutivo SEGUNDO, fueron enviadas en vía de cumplimiento al Secretario Técnico Hugo Erick Zertuche Guerrero en los plazos requeridos para el efecto, las constancias que acreditaban dicho cumplimiento tal y como fue expuesto en el inciso c) del acuerdo SEGUNDO de fecha 05 de abril del presente año en el que se establece:

*"c) **Ahora bien**, mediante proveído del trece de marzo del dos Mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SG/UT/1092/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, con el que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, toda vez que adjunta las remisiones*



que realizó a las autoridades competentes que se le ordeno remitir la solicitud de información del recurrente, para que le den el debido seguimiento y respuesta a lo que corresponda."

*Es importante destacar, que posiblemente al momento de subir la información como archivos PDF, pudo haber ocurrido un error o desfase que impidieran se adjuntara **"copia simple del correo electrónico"** emitido en su oportunidad al Recurrente sin que en esta Unidad de Transparencia, nos hubiésemos percatado del hecho, **"dejándose de manifiesto en este acto que no medio dolo y/o mala fe, al cargar la información"**.*

*No obstante lo anterior, y a efecto de satisfacer (o requerido en el acuerdo de fecha 05 de abril precitado se adjunta constancia del **REENVIO** vía correo electrónico (**anexo 2**), a la parte recurrente de los oficios **SG/UT/1072/2019** dirigido a el C. José Luis García Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor, **SG/UT/1074/2019** dirigido al Lic. Óscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **SG/UT/1075/2019** dirigido al Mtro. Silverio Chávez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, así como la impresión del envío electrónico de los mismos, a efecto de que se tenga por válida la respuesta emitida en vía de cumplimiento, del presente medio de impugnación.*

..." (sic)

Del estudio realizado a las constancias documentales y anexos de cuenta remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la Secretaría de Gobierno emitió respuesta en los términos siguientes:

- a) El Sujeto Obligado gestiona la atención de la solicitud del hoy recurrente ante los Sujetos Obligados señalados en la Orden en la resolución mediante los oficios **SG/UT/1072/2019**, **SG/UT/1074/2019** y **SG/UT/1075/2019** a fin de cumplir con lo mandatado por el Pleno de este Instituto.



- b) El Sujeto Obligado remitió vía correo institucional al recurrente al medio señalado para recibir notificaciones la modificación a su respuesta así como los archivos correspondientes a los oficios señalados en el numeral anterior.

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado **"...Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, remita a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la solicitud de Acceso a la Información pública con folio 0101000204918, a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus atribuciones se atienda la solicitud de información pública de la parte recurrente..."** en relación con la solicitud de información del recurrente; y en cumplimiento la Secretaría de Gobierno remitió al recurrente y a este Órgano Garante local la información solicitada y atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto derivado de la solicitud de información, como se observa en las constancias que presentó el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; pues es evidente que cumplió con todos los requerimientos incluidos en la Orden del Pleno relacionada con la solicitud de información **0101000204918**, es por lo aludido anteriormente que se tiene por atendida la orden dictada por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que



hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veintitrés de enero del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información de interés de la particular mediante el oficio Oficio SG/UT/1092/2019**, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, así como vía correo institucional el comprobante de la gestión realizada de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión ante los Sujetos Obligados señalados en la orden de la resolución del expediente al rubro con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de merito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

Como puede apreciarse no se ha manifestado el recurrente en el sentido de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y en ese



mismo sentido no obra en el expediente en que se actúa constancia documental remitida a este Instituto en la que se manifieste inconforme con la información proporcionada.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

GA/JLCPR
Cumplida Info

